



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Blanca Ruby López Rivera
<b>Demandado:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2021-00055-00
<b>Tema</b>	Cosa Juzgada
Subtemas: i) Temeridad en el trámite de la acción de tutela,	

**Armenia, Quindío, Dos (02) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Blanca Ruby López Rivera**, en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Blanca Ruby López Rivera**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare a que se ampare su derecho fundamental de “petición”; mismo que, a su juicio, está siendo conculcados por la accionada.

Para motivar la acción señaló que por medio de derecho de petición presentado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, solicito *“Se sirvan informar de que manera fue realizado el pago y expedir el soporte concerniente con la cuota parte perteneciente al señor Jose Gildardo Pulido Taborda identificado con la cédula de ciudadanía 76’237.163 expedida en Tambo, Cauca y Se sirvan informar de que manera fue realizado el pago y expedir*

*el soporte concerniente con la cuota parte perteneciente al señor Heisenhawer Pulido Herrera identificado con la cédula de ciudadanía 1.096'644.787 expedida en Tambo, Cauca”*

Dijo que el derecho de petición fue enviado el día 20 de noviembre de 2020 a los correos electrónicos [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). y que dos meses después se obtiene respuesta, exactamente para el 22 de enero del 2021.

Aseveró que la respuesta emitida por la entidad accionada se evidencia que el archivo estaba encriptado, dentro del mismo correo manifestaban que la contraseña era el documento de identificación del titular, por lo que procedió a ingresar el número de mi cédula del esposo fallecido pero ambos intentos fueron erróneos.

Informó que después de seguir las instrucciones de la asesora le manifestaron que dejaría el requerimiento por escrito bajo número 10352251 con el fin que se comunicaran conmigo pero dicha comunicación no fue posible.

Señaló que interpuso tutela en línea la cual fue registrada con número 234716, debidamente admitida y ordenando dar respuesta de fondo en el término de 48 horas, la cual fue resuelta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Quimbaya Quindío.

Adujo que si bien es cierto que la entidad ha dado respuesta formal a la petición incoada, no responde de fondo la misma, pues la entidad accionada no manifestó ni fundamentó legalmente, el carácter de reservado de la solicitud, teniendo en cuenta que el carácter de reservado debe ser expresamente catalogado por la ley, sin que sea del arbitrio o resorte de los funcionarios de la entidad.

En virtud de lo manifestado por la accionante este estrado judicial ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, para que remitiera copia simple del expediente de tutela, promovida por Blanca Ruby López Rivera con Cédula de ciudadanía No 25.018.631 contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A,

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** manifestó que la petición de la accionante constituye un hecho superado. No vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. Porvenir S.A. dio respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual se notificó a la dirección informada.

Señaló que en su calidad de institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene el deber legal de guardar reserva y discreción sobre la información que conozca de sus afiliados en desarrollo de su vida laboral y pensional, reserva amparada por los derechos constitucionales a la intimidad, tal como lo establece el subnumeral 4.1 del Título I, Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior y considerando que la información que posee la Administradora de sus afiliados y usuarios, ha sido obtenida en desarrollo de sus actividades como Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías, indicamos que dicha información sólo puede darse en forma directa al afiliado o a un tercero debidamente autorizado mediante poder especial otorgado ante Notario o por requerimiento de autoridad judicial o administrativa, lo anterior para preservar nuestra responsabilidad frente a

nuestros clientes, por razón de la normatividad sobre reserva bancaria a la cual hemos hecho mención

En el caso concreto es palmario que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona

natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15).

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: *«Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(..) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”**»*. (subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

En el presente asunto, denota el despacho que otrora **Blanca Ruby López Rivera** formuló acción de tutela en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, misma que fue conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, despacho que en sentencia de 22 de febrero de 2021 dispuso *“Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de BLANCA RUBY LÓPEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Segundo: Consecuente con lo resuelto en el numeral anterior, se ordena a*

*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta oportuna, de fondo y clara, respecto a la petición presentada por el tutelante ante la entidad accionada el día “20 de noviembre de 2020”. En cuanto a los hechos, se refiere al derecho de petición presentado vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, el cual tenía por objeto recibir información sobre la manera en que fue realizado el pago y expedir el soporte concerniente con la cuota parte perteneciente a Heisenhauer Pulido Herrera identificado con la cédula de ciudadanía 1.096´644.787 expedida en Tambo, Cauca y se sirvieran informar de que manera fue realizado el pago y expedir el soporte concerniente con la cuota parte perteneciente a Heisenhauer Pulido Herrera identificado con la cédula de ciudadanía 1.096´644.787 expedida en Tambo, Cauca.*

*Hasta aquí existe una identidad de partes pues en las dos acciones constitucionales figuran como accionada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, como también existe una identidad de objeto pues en la acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío se solicitó “Se sirvan informar de que manera fue realizado el pago y expedir el soporte concerniente con la cuota parte perteneciente al señor HEISENHAWER PULIDO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía 1.096´644.787 expedida en Tambo, Cauca.*

*Se sirvan informar de que manera fue realizado el pago y expedir el soporte concerniente con la cuota parte perteneciente al señor HEISENHAWER PULIDO HERRERA*

*identificado con la cédula de ciudadanía 1.096'644.787 expedida en Tambo, Cauca.*

*Los anteriores pagos solicitados se realizaron en calidad de beneficiarios de pensión de sobreviviente del causante JOSE GILDARDO PULIDO VALENCIA (QEPD), quien en vida fue identificado con la cédula de ciudadanía número 6'110.231 expedida en Alcalá, Valle del Cauca”;* idénticas pretensiones que se ponen en consideración de este estrado judicial también existe una identidad de causa porque en la primera acción se denuncia y se censura que la entidad accionada no respondió de fondo la petición presentada vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, idéntica censura que se realiza en la presente tutela, pues la accionante insiste que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada vía correo electrónico.

La identidad de causa implica que, tanto la tutela que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva tutela, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Como se observa, el asunto puesto a consideración de este estrado judicial ya fue decidido por otra autoridad; razón por la cual, el presente asunto se encuentra cobijado por la cosa juzgada constitucional.

Aceptar lo contrario, generaría diversos pronunciamientos sobre una misma situación fáctica y jurídica, así como el abuso del derecho en el ejercicio de la acción de tutela, la cual, como ya se dijo, tiene como único objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados, mas no la intervención indiscriminada del juez constitucional.

En el anterior contexto, esta juzgadora advierte que la solicitud de amparo no reúne los requisitos de procedencia, siendo menester precisar que si la accionante considera que la entidad accionada sigue vulnerando su derecho de petición debe adelantar el trámite de incidente de desacato ante el Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la **temeridad**, conviene citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional que explica los eventos que pueden presentarse con la interposición de varias acciones de tutela sobre un mismo asunto:

*“(...) 4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:*

*“**i)** que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; **ii)** otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y **iii)** los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” **Sentencia T-560 de 2009***

*4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se*

*configura alguna de estas dos figuras. (...)*”**Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017**

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, se constata que si bien en principio, se cumplen con los presupuestos para que se configure una actuación temeraria por parte de la señora Blanca Ruby López Rivera, no se acreditó una conducta dolosa o la mala fe en su interposición, pues ha sido la misma accionante quien ha informado de la existencia de una demanda de tutela anterior.

Con lo expuesto, se evidencia que en este asunto ya se profirió una decisión de fondo que, incluso, amparó los derechos fundamentales de la señora Blanca Ruby López Rivera, motivos suficientes para considerar que se ha presentado el fenómeno de la cosa Juzgada y que, por tanto, esta acción es improcedente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO; DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora Blanca Ruby López Rivera al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto a la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e6fa8307b7e70ef8a6a225c6b3ddce46f9814998149e2  
2f82efda970b47650**

Documento generado en 02/03/2021 04:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**